

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0247/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), contra la Sentencia núm. 1330, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece(2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1330, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013). La indicada sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) contra la Sentencia núm. 441-2007-117, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona el veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007), al expresar en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Empresa (sic) Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo (sic) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

La citada sentencia le fue notificada a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), mediante memorándum del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia, dirigido a los doctores Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados representantes de la parte recurrente, quienes recibieron la referida notificación en el domicilio de elección el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014).

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 1330, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).



Dicho recurso fue notificado al recurrido, señor Miguel Ángel Jiménez, mediante Acto núm. 160/2014, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona, el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

# 3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia basa su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Considerando, que previo al conocimiento del fondo del presente recurso de casación, procede examinar la pertinencia y procedencia del medio de inadmisión planteado por el recurrido;

Considerando, que la parte capital del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda de manera expresa que el emplazamiento en esta materia debe contener, a pena de nulidad, la designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o a modo accidental, en la capital de la República, en la cual se reputará de pleno derecho que el recurrente hace elección de domicilio;

Considerando, que del estudio del acto núm. 030-2008 del 2 de febrero de 2008, contentivo del emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Oscar A. Luperón Féliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, se evidencia que los abogados de la recurrente, para los fines del indicado acto hicieron elección de domicilio en el apto, núm. 207, segunda planta, del edificio 104 de la avenida Constitución, esquina Mella, de la ciudad de San Cristóbal y ad- hoc en la avenida Bolívar núm. 507,



#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, del sector Gazcue, Distrito Nacional;

Considerando, que tal y como puede comprobarse, la recurrente dio cumplimiento a la disposición del indicado artículo 6, haciendo elección de domicilio ad hoc (sic), en la dirección antes indicada en el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra ubicada la Suprema Corte de Justicia, pues contrario a lo alegado por la recurrente, el domicilio de elección debe hacerse en la ciudad donde tenga su asiento el Tribunal llamado a conocer del asunto y no como erradamente alega la recurrida; que por las razones invocadas, se rechaza el medio de inadmisión planteado por el recurrido;

Considerando, que en lo concerniente al fondo del recurso de casación, un estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que: 1) originalmente, el señor Miguel Ángel Jiménez, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la recurrente, alegando haber recibido daños y perjuicios, por el corte y suspensión de manera injustificada del servicio eléctrico; 2) que, por ante el tribunal de primer grado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), planteó una excepción de incompetencia aduciendo que de conformidad con la Ley General de Electricidad 125-01 y el Reglamento para su aplicación, PROTECOM, es el organismo facultado para conocer de dicha demanda; 3) que el tribunal de primer grado rechazó dicha excepción y declaró su competencia, estableciendo que en la ciudad de Barahona no existía Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM); 4) que el mencionado fallo fue impugnado en le contredit, ante la corte a-qua, procediendo dicha alzada a confirmar la citada sentencia, mediante el fallo que ahora es examinado a través del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, lo siguiente: "Que si bien es cierto que la Ley General de Electricidad no. 125-01, dispone en su artículo No. 121, la creación de la



Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), la cual estará bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, cuyas funciones serán atender y dirimir los reclamos de los consumidores, por exceso o actuaciones indebidas de las Distribuidoras de Electricidad, lo cuales funcionarán en cada municipio del país, de igual manera, mediante el Reglamento de Aplicación de la referida ley, en sus artículos 38 y 39 dispone que la Superintendencia de Electricidad establecerá una oficina de PROTECOM en cada cabecera de provincia, y podrá establecer oficinas en todos los municipios, por tanto, no es menos cierto, que a fecha de la presente demanda, la Superintendencia de Electricidad, no ha instalado en esta provincia de Barahona la oficina de PROTECOM, establecida por dicha ley, pretendiendo de manera infundada la parte intimada, que mediante los medios alegados en su recurso de impugnación (le contredit), el tribunal a-quo declarara su incompetencia, en razón de las disposiciones que aún (sic) establecidas en la referida Ley de Electricidad, no se ha puesto en funcionamiento el organismo creado a tales fines en esta ciudad de Barahona, para que de esa manera, el usuario pueda realizar sus reclamos a tales fines".

Considerando, que como se comprueba de la motivación precedentemente transcrita, la corte a-qua motivó la sentencia impugnada, expresando como fundamentos válidos para confirmar el rechazo de la excepción de incompetencia, en la inexistencia de una oficina de PROTECOM en la provincia de Barahona, motivaciones estas erróneas y desprovistas de pertinencias por referirse a cuestiones ajenas a la solución que debe indicarse en la especie, pero, como el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación se ajusta a lo que procede en derecho; en ese orden de ideas, es preciso recordar que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, razonamiento que se reafirma en el caso ocurrente, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia,



siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido, máxime cuando en la especie el asunto versa sobre la competencia de atribución, la cual concierne al orden público;

Considerando, que, en efecto el artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones; mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que (sic), por otra parte, el artículo 494 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, modificado por el Párrafo V del artículo 22 del Decreto 749-02, establece: "En caso de que la empresa de Distribución suspenda el servicio eléctrico basado en falta de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación. En caso de que la empresa de Distribución suspenda el suministro a un cliente o usuario titular por cualquier otra causa indebida, la empresa de Distribución deberá indemnizar al cliente o usuario titular perjudicado por dicho error con el equivalente a diez (10) veces el monto de su última facturación o el monto cobrado indebidamente.

Considerando, que del estudio del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, puede comprobarse, que las mismas se refieren a las funciones y potestad que tiene el organismo de PROTECOM, de imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad, cuando estas incurran en exceso en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios, o brinden a estos servicios defectuosos, sin embargo,



en modo alguno puede inferirse que dichos artículos abrogan o suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común, para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por las distribuidoras de electricidad, tal y como ocurren en la especie, mediante la cual el demandante procura una indemnización reparatoria por alegados daños sufridos por este a causa de una suspensión del servicio eléctrico; que conforme al artículo 149-1 de la Constitución de 2010, corresponde a los tribunales de orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado y público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Considerando, que la interpretación invocada por la recurrente, en el sentido de que PROTECOM es el organismo competente para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte o suspensión energético, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice uno de sus principios esenciales, a saber, el principio de separación de los poderes, conforme al cual una competencia propia del Poder Judicial no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria; que el fundamento de esta decisión tiene su base en la salvaguarda de los órganos jurisdiccionales en el contexto de sus competencias así como de los límites que le imponen las disposiciones sustantivas y adjetivas; que aceptar que un organismo administrativo como PROTECOM, es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria:



Considerando, que, además, la solución compensatoria que pudiera emitir ese organismo administrativo, y que hace mención el Párrafo V del artículo 494 del Reglamento precedentemente transcrito, no puede ser un obstáculo para que el usuario pueda accionar ante los tribunales de orden judicial, a reclamar los derechos que entiende le han sido lesionados, que imponerle al demandante la posición contraria, implicaría un atentado a su derecho a una justicia accesible, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas procede rechazar el presente recurso de casación, por los motivos de derecho que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, suple de oficio;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), pretende que se declare admisible en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional, porque la sentencia recurrida viola los artículos 149 y 168 de la Constitución, el artículo 121 de la Ley General de Electricidad, y los artículos 494 y 497 de su Reglamento de Aplicación. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Se afirma en la decisión impugnada, que conforme al artículo 149-1 de la Constitución del 2010, corresponde a los tribunales del orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre los conflictos entre personas



físicas o morales en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es lo que establece el Párrafo I de dicha disposición. Pero el alto tribunal omite referirse al Párrafo II de dicho artículo 149, el cual estable lo siguiente:

"Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyen la Constitución y las leyes", y la ley no le atribuye dirimir el conflicto que surja entre las distribuidoras y los usuarios por un corte o suspensión de suministro de energía eléctrica, ni determinar la responsabilidad en estos casos, ni aplicar las indemnizaciones, porque esa atribución le compete a la Superintendencia de Electricidad, conforme al artículo 121, de la Ley General de Electricidad No. 125-01, y los artículos 494 y 497, de sus reglamento de aplicación, homologado por la ley, por lo que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, hizo una errónea aplicación del artículo 149 de la Constitución de la República.

No puede desconocer la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la competencia de atribución la determina la ley, pauta esta que en lo que respecta las cortes de apelación (sic), lo señala el inciso 3) de la Constitución de la República.

En otro orden, desconoce la Sala Civil (sic) de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 168, (sic) de la Constitución, establece que "La ley dispondrá de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias", lo cual es lo que ocurre con el caso de la suspensión o corte del suministro de energía eléctrica, en el cual la eficiencia del servicio y el interés público están caracterizados en lo que respecta a un servicio público de utilidad permanente, como los (sic) es el que está a cargo de las distribuidoras de electricidad.



La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, no pondera los motivos que tuvo el legislador, para dictar la disposición de que las indemnizaciones por corte o suspensión del servicio, serán aplicadas por el organismo que tiene la competencia para dirimir los conflictos entre usuarios y las distribuidoras en este caso la Superintendencia de Electricidad, los cuales tienen su razón en que ese organismo es el departamento técnico con la capacidad de dirimir estos casos, y tomar las medidas de lugar, y de que los daños por un corte o suspensión del servicio no tienen mayor alcance, en la medida de que lo ha dispuesto, hasta el valor de 10 facturaciones, y también porque es preciso evitar el congestionamiento de los tribunales con expedientes con motivos de todas las controversias que surgen en la distribución del suministro de electricidad, no midiendo el alto tribunal, las consecuencias que implican el desconocimiento de esas disposiciones, y como incidirán en los tribunales, por despojarle sus atribuciones a dicha entidad pública.

La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para justificar su decisión, invoca que las atribuciones del PROTECOM de la Superintendencia de Electricidad (sic) para conocer de la responsabilidad civil derivada del corte o suspensión energético, contradice el ordenamiento jurídico y el principio de la separación de los poderes, en lo que respecta a que la competencia del Poder Judicial no puede ser delegada ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que no pueden ser establecidas por vía reglamentaria, y que su decisión tiene su base en la salvaguarda de los órganos jurisdiccionales en el contexto de sus competencias así como de los límites que le imponen las disposiciones sustantivas y adjetivas.

Sin embargo, las atribuciones del PROTECOM de la Superintendencia de Electricidad (sic), no contradice el ordenamiento jurídico ni el principio de la separación de los poderes. Es la misma Constitución del 2010, la que establece en su artículo 147, una sección sobre los servicios públicos, que en su acápite 1) establece la garantía del Estado en lo que respecta a esos



servicios, y en su acápite 3) establece que "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines".

Es procedente la revisión de la sentencia de que se trata, conforme a la ley, siendo necesario de manera imprescindible, que en este caso en que se debaten asuntos constitucionales, ese honorable Tribunal, dicte las providencias para que las cosas ocupen su lugar, y no se despoje a un organismo con las facultades y atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes, sea despojado de las mismas, por una decisión dictada sin soporte ni legal, ni constitucional.

#### 5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Miguel Ángel Jiménez, depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el que solicita que se declare inadmisible el referido recurso, alegando básicamente, lo siguiente:

RESULTA: Que de la lectura de la instancia del recurso no aplican ningunos de los requisitos que establece el artículo 53 en sus numerales y (sic), 2 y 3 en los literales A, B y C, del numeral 3 (sic), ya que solo invocan cuestiones de hecho que deben ser conocidos por el Juez de Primer Grado que está apoderado del fondo de la Lítis (sic) que es la primera (sic) Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

RESULTA: Que en ningún momento se han violado derechos fundamentales consagrados en la Constitución del 2010 y los intimantes tampoco en primer grado, ni en la Corte de Apelación alegaron violación a derechos constitucionales fundamentales.



RESULTA: Que el fondo del proceso está por conocerse, por lo cual no hay la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que los jueces conjuntamente con el fondo podrían variar cualquier decisión provisional o fallar distinto en otro incidente sobre competencia (sic).

RESULTA: Que tanto el primer grado, como la Corte de Apelación de Barahona y la Suprema Corte de Justicia, en su Sala Civil, Comercial y de Trabajo se limitaron a cumplir con lo establecido por el artículo 149 de la Constitución de la República Dominicana, del año 2010, que dice: Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

(...) RESULTA: Que en su instancia, lo recurrentes invocan el artículo 168 de la Constitución de la República, olvidándose de que PROTECOM, no es un tribunal de orden jurisdiccional de los que están facultados a crear la ley, sino una institución para mediar a favor del consumidor.

RESULTA: Que ese honorable alto Tribunal ha juzgado en fecha 22 de Marzo, del año 2012, fijando su criterio en un caso similar a este, mediante sentencia T.C. 10007 (sic)/12, en Recurso de Revisión, Expediente No. 2011-5770, declarando inadmisible dicho recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente: DECIDE: PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por carecer de



especial trascendencia o relevancia constitucional, el recurso de revisión interpuesto por el señor Víctor (sic) República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Sentencia TC/0007/12, acción de amparo incoada por Víctor Radhamés Severino Fornet contra Fe Altagracia Olivero Espinosa (sic). (sic) Radhamés Severino Fornet contra la sentencia No. 02523-2011, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011) (sic). SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente, señor Víctor Radhamés Severino Fornet, y a la parte recurrida, señora Fe Altagracia Olivero Espinosa. TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

#### 6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1330, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).
- 2. Copia del memorándum emitido por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).
- 3. Acto núm. 160/2014, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona, el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).
- 4. Acto núm. 264/14, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel Ángel Jiménez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), por alegado corte o suspensión indebida del servicio eléctrico, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión de una excepción de incompetencia de atribución planteada por la parte demandada, rechazó mediante la Sentencia núm. 105-2007-08, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007), las conclusiones incidentales de la demandada por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; declaró su competencia para conocer y decidir la demanda, y fijó la continuación del conocimiento del fondo para el día trece (13) de noviembre de dos mil siete (2007).

La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), no conforme con la decisión referida, interpuso ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona un recurso de impugnación (le contredit), tribunal de alzada que por medio de la Sentencia civil núm. 441-2007-117, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007), rechazó en el fondo el recurso y ordenó el envío vía Secretaría del proceso ante el tribunal de primer grado, para que continuara con el conocimiento del fondo de la demanda.

Edesur Dominicana, S.A., recurrió en casación la citada sentencia civil núm. 441-2007-117, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1330, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), fallo que es último objeto del recurso de revisión



constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por alegada vulneración a los artículos 149 y 168 Constitución.

#### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo a conocer las argumentaciones de las partes en el presente recurso, es de rigor procesal que este tribunal determine si el presente caso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11. Al respecto:

- a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 1330, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), decisión que, como ya hemos establecido, rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia civil núm. 441-2007-117, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007)}.
- b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que "el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) día a partir de la notificación de la sentencia".



- c. En relación con lo antes indicado, se deduce que como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en primer lugar se debe conocer si el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- d. En el precedente contenido en la Sentencia TC/0080/12, página 6, literal d, esta sede constitucional desarrolló el criterio de que el plazo de cinco (5) días tipificado en la artículo 95 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión constitucional de amparo es hábil y franco, cuando dispuso que "el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día a partir de la notificación de la sentencia", criterio garantista del derecho del ciudadano a recurrir ante la sede constitucional en materia de amparo, en virtud de que se trata de un plazo muy corto, debido a su naturaleza expedita.
- e. Posteriormente, en Sentencia TC/0335/14, numeral 9, literal "A.2", página 15, en esta ocasión tratándose de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal, refiriéndose al plazo de treinta (30) días exigidos para la interposición del mencionado recurso, aplicó el precedente de la Sentencia TC/0080/12, de la manera siguiente:

Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



- f. En relación con la evolución del punto procesal tratado, es importante continuar instruyendo, que subsiguientemente el precedente instituido en la citada sentencia TC/0335/14, este tribunal resolvió apartarse del mismo mediante las fundamentaciones contenidas en la Sentencia TC/0143/15, numeral 9, literales "g", "h", "i" y "j", expresando las razones expuestas a continuación:
  - g. No obstante esto, este tribunal procederá a variar este precedente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 31 y su párrafo I de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece:
  - Artículo 31. Decisiones y los precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.
  - Párrafo I- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.
  - h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.
  - i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las



citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio", de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

- j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.
- g. Decidido desde el precedente anterior hasta nuestros días que el referido plazo de 30 días es de carácter franco y calendario, y sobre el caso que nos ocupa, este tribunal ha verificado que la sentencia objeto de recurso fue notificada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justica, mediante memorándum del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), recibido por el recurrente el día tres (3) de febrero del mismo año, fecha esta última en que comenzó a computarse el plazo para la interposición del presente recurso, que fue interpuesto el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).
- h. En la especie, tras el cómputo de la interposición del recurso se observa que entre la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron cincuenta y cinco (55) días francos y calendarios, al no haberse contado ni el día de la notificación ni el último día del cumplimiento de los treinta (30) días exigidos por la ley, tomando en cuenta que el recurrente tenía hasta el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014) para interponer el recurso de revisión. Sin embargo, fue presentado el treinta y uno (31) de marzo del mismo año, habiendo transcurrido con posterioridad a la fecha de vencimiento un total de veinticinco (25) día calendario. Por tanto, el Tribunal comprueba que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), contra la Sentencia núm. 1330, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), y a la recurrida, señor Miguel Ángel Jiménez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario